

RV: CONTESTACION DE POLICIA EXP 25000234200020200108700 ACTOR LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/05/2021 16:20

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DE POLICIA EXP 25000234200020200108700 ACTOR LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ.pdf;

De: JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ <jorge.perdomo941@casur.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 16:14

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nicolas-rodriguez@hotmail.com <nicolas-rodriguez@hotmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE POLICIA EXP 25000234200020200108700 ACTOR LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ

Honorable Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección "F"

Proceso: No. 250002342000 **2020 01087 00**
Demandante: LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EL PRESENTE CONTIENE UN (1) ARCHIVO COMO ANEXO.

Se deja constancia que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, enviando el presente, a la cuenta de correo electrónico del apoderado del accionante.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,

CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)

T. P. No. 136.161 del C. S. J.

Teléfono 311 3505222.

Correo electrónico: jorge.perdomo941@casur.gov.co - segn.tac@4policia.gov.co

3/5/2021

Correo: Eden Alfonso Ibarra Buitrago - Outlook

Apoderado Policía Nacional.

Honorable Magistrada
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "F"

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 250002342000 2020 01087 00
Demandante: LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No.136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, en la oportunidad legal **CONTESTO EL MEDIO DE CONTROL** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, oposición que fundamento en el hecho que tanto el proceso disciplinario como la sanción impuesta al accionante fueron realizadas con estricto apego y respeto a la Constitución y a la Ley.

Aun cuando existe oposición a la totalidad de las pretensiones formuladas en el medio de control, consideramos pertinente referirnos de manera específica a las siguientes, de la siguiente forma:

- 1.1 En lo que respecta al acto administrativo expedido por la Policía Nacional - **fallo disciplinario de primera instancia fechado el 09 de mayo de 2017**, me opongo a la pretensión de nulidad del mismo, porque éste fue expedido por funcionario competente, aunado a ello, la sanción es el resultado de la materialización de un debido proceso y del estudio de las pruebas allegadas que demostraron la responsabilidad del ahora accionante, y por último, se recuerda que este fallo fue

objeto de impugnación y en competente – Procuraduría General de la Nación – en ejercicio del poder preferente, lo modificó.

1.2 En lo referente a la pretensión encaminada a un **presunto reintegro a un grado superior**, esto es, al de mayor, lo rechazo y me opongo en su integridad, porque los ascensos en la Fuerza Pública no se dan por el simple transcurrir del tiempo, como aparentemente lo pretende hacer creer el demandante.

Dada la pretensión, pertinente en este momento citar los siguientes pronunciamientos de la **Honorable Corte Constitucional**, en el que ha explicado claramente que para que proceda el ascenso al grado jerárquico superior de un miembro de la Policía Nacional, **SÍ se hace necesario el cumplimiento de absolutamente todos los requisitos, exigencias y condiciones contenidas en la ley**, al respecto ha dicho¹:

“Ahora, es oportuno puntualizar que el artículo 20 del pluricitado Decreto 1791 introduce determinados **parámetros generales** para los ascensos al disponer que éstos *“se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.”*^[52] Es decir, que el ascenso de este personal presenta como **condición general** el lleno de los requerimientos contenidos en el Decreto de Evaluación y Desempeño, 1800 de 2000, y a la **existencia de vacantes disponibles para la promoción, autorizadas por el Decreto de Planta.**^[53]

Como **condiciones generales para el ascenso** tenemos, en primer lugar, la **existencia de vacantes**, de acuerdo con el respectivo Decreto de Planta.^[54] Cuando el ascenso conduzca al ingreso al nivel ejecutivo y de oficiales, se deberá atender el respectivo **curso de formación** que, como ya fue explicado, no puede realizarse cuando el personal haya sido

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-445/11, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).

condenado a penas privativas de la libertad o presente antecedentes disciplinarios”.

Y reafirmando la anterior posición – **cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley para obtener un ascenso al grado superior, la Corte Constitucional** en la sentencia T-265/13, expediente T-3347202, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO, ocho (8) de mayo mil trece (2013), se expuso lo siguiente:

“REGIMEN DE ASCENSO DENTRO DE LA CARRERA DE LA POLICIA NACIONAL-Regulación

La promoción de los miembros de la Policía Nacional **hasta el grado de coronel está plenamente reglada** y, en esa medida, los efectivos que **cumplan a cabalidad con TODOS los requisitos contenidos en los Decretos 1791 y 1800 de 2000**, deberían, en principio, ser promovidos al rango inmediatamente superior, en orden de prelación según los puntajes obtenidos durante los últimos años, todo ello acorde con lo estipulado en la evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional de los uniformados”. [Mayúscula y negrilla no original]

Y nuestro Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado² en el sentido de aclarar que **no se puede ordenar por vía judicial un ascenso a un grado superior de un miembro de la fuerza pública**, al respecto dijo:

“Tal y como se verificó en la parte resolutive del fallo en mención y en la decisión de tutela de primera instancia se ordenó el reconocimiento de los ascensos correspondientes, **situación que no es posible ni en cabeza de un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ni en el de tutela**, ya que como arriba se dijo, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República y **no se puede ordenas por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura constitucional misma de la fuerza pública** sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado,

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, referencia 25000-23-41-000-2014-01151-01, accionante Rafael Jiménez Vega, accionada Policía Nacional, sentencia de tutela del 05 de noviembre de 2014.

como representante del poder civil democráticamente elegido”.

También dijo - **CONSEJO DE ESTADO** – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2005-00002-00, NÚMERO INTERNO: 0145-2005, actor Arnulfo Esteban Barrera, demandado Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional, explicó que:

“Mediante el Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000 (Diario Oficial No. 44.161 de 14 de septiembre de 2000), expedido por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. **Es precisamente en ese decreto-ley en donde se establecen los requisitos para el ascenso en el escalafón**, conforme al orden jerárquico previsto en la institución policial.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del mencionado Decreto 1791 de 2000, “los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.”.

El artículo 21 ibídem se ocupa de los requisitos que deben cumplir los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, así como quienes pertenezcan al nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente, para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, estableciendo para el efecto los siguientes” [Negrillas no originales]

Se debe insistir Honorable Magistrada que el ascenso a un grado superior está legalmente reglado y los mismos no se confieren por el simple transcurrir del tiempo, sino que se hace imperativo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley, tal como hasta la sociedad lo han dispuesto

nuestras altas cortes – Constitucional y Consejo de Estado; como consecuencia de lo antes expuesto, esta pretensión tampoco está llamada a prosperar.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Es cierto que advertidas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. PN- ESPOL- 45-6-11-118-13 cuyo objeto consistió en “la construcción bloque de aulas complejo ESPOL” se dio traslado del asunto a la inspección general para que en ejercicio de sus funciones y competencias se adelantaran las investigaciones que ameritaba el hecho irregular.

El hecho segundo: Es cierto la inspección general de la Policía inició las acciones pertinentes a fin de establecer la ocurrencia o no de los actos irregulares, así como la responsabilidad o no de los servidores públicos involucrados.

El hecho tercero: Se reitera que es cierto la inspección general dio inicio a las acciones pertinentes a fin de establecer la ocurrencia o no de los actos irregulares, así como la responsabilidad o no de los servidores públicos involucrados.

El hecho cuarto: Es cierto el demandante fungía para la época como jefe del grupo de contratos de la escuela de posgrados de la policía ESPOL y fue nombrado como supervisor del contrato referido.

El hecho quinto: Es cierto.

El hecho sexto: Es cierto.

El hecho séptimo: Es cierto.

El hecho octavo: Es cierto.

El hecho noveno: Teniendo de presente que en el hecho se hace referencia a la actuación de persona totalmente diferente al demandante, considero resulta del todo irrelevante, por lo que en lo que refiere a la lo realizado por el tercero citado en este hecho por el actor, estoy fielmente a la literalidad de lo sobre aquel indicado en las actuaciones disciplinarias surtidas por la policía; calificando de falsas las simples conjeturas o manifestaciones personales que realiza el demandante.

El hecho décimo: Es total y absolutamente falso que el cargo imputado y por demás probado, de acuerdo a la actuación irregular que materializó el demandante, haya sido supuestamente incoherente, antifilológico o ambiguo.

El hecho décimo primero: Es total y absolutamente falso que el auto de cargos formulado al accionante no haya estado ajustado al ordenamiento legal que regula el asunto.

El hecho décimo segundo: Es total y absolutamente falso que el auto de cargos formulado al accionante no haya estado ajustado al ordenamiento legal que regula el asunto, o que no haya sido claro en indicar la modalidad de la conducta.

El hecho décimo tercero: Es total y absolutamente falso que se haya vulnerado derecho alguno al demandante.

El hecho décimo cuarto: Es cierto.

El hecho décimo quinto: Es cierto.

El hecho décimo sexto: Es cierto.

El hecho décimo séptimo: Es cierto que el demandante fue declarado responsable de la comisión de la falta disciplinaria que se le imputó, por lo que se profirió fallo disciplinario sancionatorio.

El hecho décimo octavo: Es total y absolutamente falso.

El hecho décimo noveno: Sólo corresponde a la verdad que el actor solicitó la Procuraduría ejerciera el poder preferente.

El hecho vigésimo: Sólo corresponde a la verdad que la Procuraduría General de la Nación aceptó ejercer el poder preferente.

El hecho vigésimo primero: Es total y absolutamente falso, al punto que nos encontramos es frente a suposiciones eminentemente subjetivas por parte del actor.

El hecho vigésimo segundo: Es cierto.

El hecho vigésimo tercero: Es total y absolutamente falso, al punto que nos encontramos es frente a supuestos eminentemente subjetivos por parte del actor.

El hecho vigésimo cuarto: Es total y absolutamente falso.

El hecho vigésimo quinto: Es total y absolutamente falso.

El hecho vigésimo sexto: Es cierto.

El hecho vigésimo séptimo: Es parcialmente cierto, corresponde a la verdad exclusivamente el grado que ostentaba, lo demás no lo es.

El hecho vigésimo octavo: No me consta.

El hecho vigésimo noveno: No me consta.

El hecho trigésimo: No me consta.

El hecho trigésimo primero: Es cierto.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 RESPECTO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITO SE DECRETE LA EXCEPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

La cual se materializa, porque las entidades accionadas en el desarrollo de la investigación disciplinaria así como en la decisión adoptada [sanción], se cumplieron y respetaron los derechos constitucionales y legales del actor; de igual manera, porque el actuar administrativo acató los principios rectores de la ley disciplinaria.

4. PRUEBAS.

Con el fin de acatar lo ordenado por su Señoría y por ser nuestro compromiso y deber, ya se solicitó a la dependencia encargada de recopilar las pruebas del Área defensa judicial de la entidad accionada, la consecución de entre otros documentos, los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente medio de control (proceso disciplinario) el cual una vez sea recopilado se allegará inmediatamente ante su Despacho. Adjunto se allega copia del correspondiente requerimiento.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DISCIPLINARIO.

Concretamente, el hecho consistió³ en que la Policía Nacional suscribió el contrato de obra No. PN- ESPOL- 45-6-11-118-13 cuyo objeto consistió en "la construcción bloque de aulas complejo ESPOL", en el mismo, el accionante fue nombrado como supervisor del contrato de interventoría-

³ De acuerdo a lo probado dentro del proceso disciplinario que se le adelantó al demandante.

Se puede decir que en la ejecución del contrato de obra antes referido existieron serias irregularidades en la que se vieron inmersos varios oficiales de la policía, entre los que está el hoy demandante, quien dejó de ejercer sus funciones y deberes como supervisor del contrato.

Y en esta instancia el actor se presenta como ajeno a cualquier clase de responsabilidad por su irregular proceder, el cual se materializó por omitir las funciones y deberes que le impuso el cargo asignado – supervisor del contrato de interventoría.

Bastante llamativo la posición del accionante, quien se recuerda ostentaba el cargo de jefe de la oficina de contratos de la escuela de postrados de la policía, lo que permite tener como un hecho cierto que la persona tenía los conocimientos necesarios para advertir la irregularidad acaecida y sobre todo, su deber de ponerlas en conocimiento, ello en ejercicio de la lealtad a la institución a la cual pertenece y sobre todo, al ordenamiento legal que así se lo imponía como servidor público y como supervisor.

5.2 DE LA INEXISTENCIA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ALEGADAS POR EL ACTOR.

Según el sujeto activo existió una supuesta violación al debido proceso – derecho de defensa y contradicción, porque en su criterio la irregular conducta que cometió y se le reprochó, no fue clara.

Desde la posición del sujeto activo es apenas natural que exponga como supuestamente vulneradas todas las causales de nulidad enlistadas en el ordenamiento legal, pero aquí la única realidad es que al accionante sí se le garantizaron sus derechos, diferente es que llegada la etapa procesal pertinente, las pruebas hayan permitido proferir un fallo disciplinario en el cual se le responsabilizó por su irregular actuar, que se reitera, consistió en omitir dar a conocer o informar la irregularidad acaecida en desarrollo del contrato de obra ya enunciado.

5.3 DEL ACATAMIENTO Y RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DISCIPLINADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el asunto, la realidad procesal nos demuestra que dentro de todo el proceso disciplinario que se adelantó al accionante, sí se dio cabal cumplimiento no solo a las normas rectoras, en especial las contenidas en los artículos primero 1° y siguientes de la norma aplicable a los miembros de la Policía Nacional – Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, sino que también se acató fielmente el debido proceso establecido legalmente y se permitió en todo momento el ejercicio de defensa por parte del disciplinado.

Recordemos que el artículo 18 de la Ley 1015 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 18. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia”.

Sobre el particular nuestro Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo en enseñar que la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria son un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor público que tiene el poder disciplinario; ahora bien, para el caso, los funcionarios competentes dentro de los fallos de primera y segunda instancia, hicieron una exposición de los motivos de la decisión adoptada por cada uno de ellos, fue así que en las providencias se plasmó entre otros, un resumen de los hechos investigados, el análisis de las pruebas aportadas, la valoración jurídica de los cargos y de las normas presuntamente violadas, una valoración de los argumentos expuestos por el inculpado en los descargos, el análisis sobre la calificación de la falta y la determinación de la culpabilidad, la fundamentación de la graduación de la sanción y la calificación de la falta, todo ello atendiendo los lineamientos trazados en la norma disciplinaria.

Lo anterior significa que la administración siempre plasmó en los documentos objeto de impugnación, de manera clara y detallada, cuáles fueron las razones que motivaron tanto la formulación de cargos como las sanciones impuestas.

Y atendiendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos comprobados, realizados por el hoy demandante, así como la vulneración con éstos del orden disciplinario establecido para los miembros de la entidad policial, se consideró de manera razonada por parte del operador disciplinario que la sanción impuesta era la congruente para lograr la finalidad de la misma, esto en acatamiento del artículo 14 de la Ley 1015 de 2006.

“Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria.

El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

Debo insistir en que las decisiones disciplinarias fueron tomadas por los competentes, interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio y **con fundamento en los elementos de juicio – probatorios, recolectados dentro de la investigación, los cuales fueron estudiados de manera integral y racional, de forma cuidadosa y bajo las reglas de la sana crítica.**

Además, no se vislumbra aparte alguno en el que los operadores disciplinarios se hayan apartado de los límites que establece tanto la Constitución como la Ley; todo ello se prueba justamente con el análisis que se haga de los actos impugnados, en los cuales está inmerso todo ese componente descrito anteriormente y que es garantía del respeto al debido proceso del accionante.

Teniendo como fundamento todo lo expresado, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por existir plena certeza respecto a que la administración dentro del proceso disciplinario adelantado al demandante, sí respetó el debido proceso y en general los derechos fundamentales del disciplinado, comedidamente solicito

a la Honorable Magistrada NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda.

7. ANEXOS.

Al presente acompaño el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocirme personería en los términos del mismo.

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.
Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá.
Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso,
Teléfonos 311 3505222.

Correo electrónico: **segen.tac@policia.gov.co**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado(a)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección *Segunda* - Subsección *"F"*

E. S. D.

REF: PROCESO No. *95000 2342000 2020 01087 00*
ACTOR: *LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ*

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta - Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta - Magdalena
T.P. No. 136.161 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfonos 5159121 - 5159300
Segen.tac@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 03969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificar de las demandas y consultar apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cureen en los Tribunales o juzgados del país, así como la de notificar de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cureen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento Delegatario	
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Cauca	Comandante del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caqueta	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casareño	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatálva	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa María	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mococa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Marlito	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Buaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursan ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a multo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3-9-6-9 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

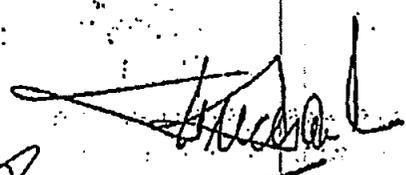
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

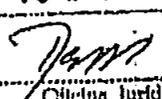
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LOIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales

Vs. De: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs. De: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE GERMAN NICOLÁS GUTIERREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

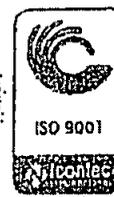
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vmls\documentos\salidas\ 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Auxiliar para apoyo administrativo
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

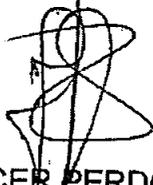
A través del presente por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución y **envío directamente al despacho judicial y también se entreguen copia al suscrito**, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, los cuales deben ser allegados al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020200108700, demandante LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ CC 91.516.508, demandada la Policía Nacional, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, Magistrada Ponente PATRICIA SALAMANCA GALLO, correo electrónico: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
jorge.perdomo941@casur.gov.co

Los antecedentes administrativos son los siguientes:

1. Totalidad del expediente disciplinario No. SIJUR - GRUTE – 2014 – 14. Que se adelantó entre otros, en contra del señor capitán LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ CC 91.516.508.
2. Copia de la resolución No. 6869 del 26/12/2019, firmada por el señor Ministro de defensa nacional, mediante la cual se ejecutó sanción disciplinaria impuesta al señor capitán LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ CC 91.516.508.

3. Extracto de la hoja de vida del señor capitán LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ CC 91.516.508.

Cordialmente,



JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ
Abogado contratista unidad defensa Judicial Nivel Central

Elaboró: Jorge Eliécer Perdomo Flórez
Fecha de elaboración:
Ubicación C:\Mis documentos\OFICIOS